2012-00167-00

Providencia:	Sentencia del 24 de octubre de 2012
Radicación Nro. :	66001-31-05-001-2012-00167-01
Accionante:	Carlos Arturo Arias Olaya
Accionado:	Nación-Ministerio de Defensa –Dirección de Prestaciones Sociales y la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa
Proceso:	Acción de Tutela
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Tema:	**HECHO SUPERADO:** Si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, la acción de amparo deja de ser el mecanismo apropiado y las decisiones que el juez constitucional pueda adoptar, resultarían inocuas, configurándose un hecho superado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, octubre veinticuatro de dos mil doce

Acta N° 0 de 24 de octubre de 2012

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la Acción de Tutela iniciada por el señor **CARLOS ARTURO ARIAS OLAYA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES** y la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** con el fin de que le sea protegido su derecho de petición.

ANTECEDENTES

Por considerar que no contaba con el porcentaje mínimo para acceder a la pensión de vejez, la Dirección de Prestaciones Sociales y la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, a través de la Resolución No 1644 del 26 de abril de 2012, declaró que no había lugar a dicha prestación, razón por la cual el actor el día 12 de junio de 2012 presentó recurso de reposición, sin que a la fecha se haya proferido decisión de fondo.

Indica que la anterior situación atenta contra el derecho de petición, por lo tanto solicita un pronunciamiento que decida el recurso de reposición interpuesto contra el referido acto administrativo.

TRÁMITE IMPARTIDO

Luego de admitida la demanda de tutela en esta Sede y de corrido el traslado para que se diera respuesta a la acción, el accionado inicialmente guardó silencio, pero posteriormente allegó escrito en el que manifiesta a esta Corporación que el recurso de reposición interpuesto por el señor Arias Olaya contra la Resolución No 1644 del 26 de abril de 2012, fue resuelto a través del acto administrativo No 6944 del 12 de septiembre de 2012, frente al cual, fue enviada citación para notificación personal al procurador judicial del accionante el día 22 de octubre de 2012 –fls 41 a 44-.

Considera entonces, que fueron superados los motivos que dieron lugar a la acción de tutela, por lo tanto, solicita se deniegue la misma.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

a. ***¿Se encuentran superados los motivos que dieron origen a la presente acción?***

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

1. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que señala:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*
>
> *El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A su vez el artículo 9º del Código Contencioso Administrativo, indica que:

> *"Toda persona podrá presentar peticiones en interés particular".*

Es así que su verdadero alcance y sentido implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: **i)** Ser oportuna; **ii)** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; i**ii)** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Según lo expuesto, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.

Lo anterior resulta necesario, por cuanto ha entendido la Alta Magistratura Constitucional que los recursos interpuestos en la vía gubernativa, son una expresión más de la garantía constitucional consagrada en el artículo 23 de la Carta y así lo ha expresado:

> *"En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la administración omite resolverlos, se encuentra vulnerando el derecho de petición sin que se pueda aceptar como argumento la configuración del silencio administrativo negativo, ya que tal silencio no se puede tener como una verdadera manifestación de la administración, por el contrario deja entrever un sentimiento de inactividad."*[1]

2. DEL HECHO SUPERADO

[1] T-795-02

Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del amparo contenido en el artículo 86 de la Carta Política, se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales en la medida que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente descritos en la ley.

Así mismo, ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, la acción de amparo deja de ser el mecanismo apropiado y las decisiones que el juez constitucional pueda adoptar, resultarían inocuas, configurándose un hecho superado.

En sentencia T-170 del 18 de marzo de 2009 la Corte señaló que el objetivo de la acción de tutela se extingue cuando *"la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden"*

3. CASO EN CONCRETO

La presente acción fue iniciada buscando obtener decisión definitiva con relación al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 1644 de 2012, sin embargo, la accionada al dar respuesta a la acción, indicó que la alzada fue resuelta a través del acto administrativo No 6911 del 12 de septiembre del año que corre, el cual se encuentra surtiéndose el trámite de notificación personal, según la prueba documental que acompañó su defensa.

Teniendo en cuenta que con la actuación de la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, ha desaparecido el objeto de la acción de tutela, la Sala declarará improcedente la presente acción, por carencia actual de objeto al haberse superado el hecho que la originó.

En virtud de lo dicho, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta decisión por el medio mas idóneo.

TERCERO: ENVIESE lo más pronto posible a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
En uso de licencia

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria